

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/13/2021**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **cónyuge supérstite del de cujus** [REDACTED] y otros, contra el **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de tres de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], mediante la cual solicita "*...se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita* [REDACTED]" (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS e INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

2.- El once y doce de marzo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios

"2021: año de la Independencia"

ordenada en autos, en las oficinas de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; asimismo, el once de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

3.- Emplazados que fueron, por auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En diversos autos de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se manda a traer a juicio a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **como posibles beneficiarios del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.- Mediante diversos acuerdos de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

6.- En auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tiene únicamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

578

“2021: año de la Independencia”

posible beneficiario del de cujus [REDACTED] dando contestación a la demanda presentada por la parte actora, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía; en ese mismo auto, se hizo constar que la posible beneficiaria [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido para tal efecto, por lo que, se le declara precluido su derecho para hacerlo.

7.- Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación de demanda formulada únicamente por el posible beneficiario C. [REDACTED].

8.- En auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- Previa certificación, por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

10.- Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por las partes en el presente asunto, admitiendo y desechando las que así

procedieron; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

11.- Es así que el catorce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables los exhibieron por escrito; no así los posibles beneficiarios del de cujus, por lo que se declara precluido su derecho para el efecto, declarándose cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

579

reclamados por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por propio derecho y en su carácter de cónyuge superviviente del de cujus [REDACTED] [REDACTED], se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el cargo de perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de la **constancia de situación laboral y constancia salarial** del finado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Coordinador General de Administración de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 09 y 10)

Y del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Nezahualcóyotl, México, en el libro número 09, con número 1623, con fecha de fallecimiento veintitrés de diciembre de dos mil veinte y fecha de registro veintitrés de diciembre de ese mismo año, a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 08)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el importe de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

b).- Trámite y expedición del Acuerdo de la Pensión por Viudez a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde el día veintidós de

"2021: año de la Independencia"

diciembre de dos mil veinte, y el pago de las pensiones retroactivas más las que se sigan generando, la inclusión en la nómina de pensionados, y la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

c).- El pago proporcional de las vacaciones por el importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) y prima vacacional por el importe de \$2,250 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil veinte.

d).- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto trabajador y la inscripción de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en términos del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e).- La devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito a la vivienda, en términos del artículo 4 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

f).- Del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de los intereses que se generaron con las aportaciones realizadas por el finado trabajador, con tasa del 12% anuales en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de dicho Instituto.

g).- "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)



Por su parte, [REDACTED] en su carácter de posible beneficiario del de cujus [REDACTED] demanda el pago de las prestaciones consistentes en:

a) El pago de todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley.

b) El pago de gastos funerarios, conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] en su escrito de demanda narró:

"1.- En cinco de abril del año mil novecientos noventa, contraje matrimonio con el C. [REDACTED]

2.- Con fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, falleció mi esposo el C. [REDACTED] víctima de un infarto al miocardio..."(sic)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos laborales del finado [REDACTED], quien tenía el cargo de

"2021: año de la Independencia"

perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] celebrado con [REDACTED] cinco de abril de mil novecientos noventa, que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Nezahualcóyotl, México, en el libro número 04, con número 672. (foja 07)

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Nezahualcóyotl, México, en el libro número 09, con número 1623, con fecha de fallecimiento veintitrés de diciembre de dos mil veinte y fecha de registro veintitrés de diciembre de ese mismo año. (foja 08)

Original de **constancia de situación laboral** del finado [REDACTED] en su carácter de perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Coordinador General de Administración de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. (foja 09)

Original de **constancia salarial** del finado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Coordinador General de Administración de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS. (foja 10)

Impresión del comprobante para el empleado expedido por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, correspondiente al periodo de pago dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. (foja 11)

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Nacional a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con

“2021: año de la Independencia”

domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]
[REDACTED], México. (foja 12)

Copia fotostática de la **credencial para votar** expedida por el
Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] con
domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]
[REDACTED] Nezahualcóyotl, México. (foja 13)

Por su parte, [REDACTED], al comparecer
a juicio, solicitó ser declarado como beneficiario de todas las
prestaciones laborales generadas por el de cujus [REDACTED]
[REDACTED] exhibiendo en el juicio a fin de demostrar la procedencia de
la reclamación las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED]
[REDACTED], que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Venustiano
Carranza, México, en el libro número 27, con número 74, con fecha de
nacimiento dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis y
fecha de registro veintinueve de diciembre de ese mismo año. (foja 525)

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida
llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía
02 del Registro Civil de Nezahualcóyotl, México, en el libro número 09,
con número 1623, con fecha de fallecimiento veintitrés de diciembre de
dos mil veinte y fecha de registro veintitrés de diciembre de ese mismo
año. (foja 523)

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida
llevara el nombre de [REDACTED] celebrado con
[REDACTED] cinco de abril de mil novecientos noventa,
que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Nezahualcóyotl, México,
en el libro número 04, con número 672. (foja 524)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED]
[REDACTED], que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de
Nezahualcóyotl, México, en el libro número 12, con número 2293, con
fecha de nacimiento cinco de mayo de dos mil y fecha de registro

veinticuatro de mayo de ese mismo año. (foja 528) **veintiún años de edad.**

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía 024 del Registro Civil de Iztacalco, México, en el libro número --, con número 7723, con fecha de nacimiento cinco de octubre de mil novecientos noventa y fecha de registro cinco de noviembre de ese mismo año. (foja 527) **treinta años de edad.**

Finalmente, aun y cuando [REDACTED] [REDACTED], fue emplazada a juicio como posible beneficiaria del de cujus [REDACTED] la misma no compareció al mismo, dentro del término concedido para el efecto, por lo que no hizo manifestación alguna respecto de su derecho para ser reconocida como beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Acreditándose con las mismas **el deceso** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acaecido **el veintidós de diciembre de dos mil veinte,** **el matrimonio** celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] **el cinco de abril de mil novecientos noventa y el nacimiento de dos hijos** de nombres [REDACTED] y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], **acreditándose la mayoría de edad de los mismos.**

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha once y doce de marzo de dos mil veintiuno, fue fijada en las oficinas de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que

“2021: año de la Independencia”

dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido; del que se desprende que el once de marzo de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar la existencia de los siguientes documentos:

- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN, FORMATO DE ALTA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CARTILLA MILITAR NACIONAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, CURRÍCULUM VITAE, DIVERSOS DIPLOMAS, ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 74 EXPEDIDA EN EL ESTADO DE MEXICO, TODO LO ANTERIOR A NOMBRE DEL FINADO [REDACTED].
- POLIZA THONA SEGUROS, CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE ÚTILIDADES SIN NÚMERO, FECHA DE ALTA 01-08-2017, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
NOMBRE DEL ASEGURADO:
[REDACTED]

BENEFICIARIO	PARENTESCO	%SUMA ASEGURADA
[REDACTED]	ESPOSA	60%
[REDACTED]	HIJO	20%
[REDACTED]	HIJA	20%

POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO A LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DEL ARCHIVO, SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE. - -

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el veintidós de diciembre de dos mil veinte.

2.- El **vínculo matrimonial** de [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED].

3.- La **dependencia económica** que guardaba [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] hasta el fallecimiento de éste.

4.- La **relación administrativa** del finado [REDACTED] [REDACTED] como Perito en la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

5.- La **independencia económica** de [REDACTED] [REDACTED] con el difunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues a la fecha de la presentación de la demanda -dieciocho de junio de dos mil veintiuno--, contaba con **veintiún años de edad; sin que se haya acreditado en autos, por su parte, que estuviera imposibilitado física o mentalmente para trabajar o que el mismo se encuentre estudiando**, por lo que no se encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 22 fracción II inciso a) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del de cujus.

Por otro lado, si bien se llamó a juicio a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como posible beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED] la misma **no compareció** al mismo dentro del término concedido para el efecto y sin que pase desapercibido para esta autoridad que resuelve que la misma **a la fecha en que fue emplazada a juicio** -veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹--, contaba con **treinta años de edad**.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite

como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Perito en la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción.

IV.- De manera previa al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este Tribunal analiza las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en relación al pago de las prestaciones reclamadas por la beneficiaria del de cujus.

La autoridad demandada GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra por conducto de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* respectivamente; así como las defensas y excepciones consistentes en falta de acción y derecho; oscuridad y defecto legal en la demanda; falta de legitimación en la causa y en el proceso; falta de legitimación pasiva; improcedencia; carencia de medios probatorios; prescripción; y la de incompetencia.

La autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio

“2021: año de la Independencia”

hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

La autoridad DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

La autoridad FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL

DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, es un hecho notorio para este Tribunal que resuelve, que el quince de febrero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, el DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituye como un Órgano Constitucional Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio**, cuando el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala;

"2021: año de la Independencia"

ARTICULO 79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

Es decir, **a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituye como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.**

Circunstancia que igualmente se establece en los artículos 3 fracción I y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señalan;

Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

- I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;
- II. Sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica;
- IV. Los recursos provenientes de apoyos o programas de la Federación u organismos internacionales;
- V. Los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas;
- VI. Los recursos provenientes de arrendamientos;
- VII. Los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y
- VIII. Los demás que le sean legalmente asignados.

Igualmente, de la instrumental de actuaciones, se desprende;

- 1.** la copia certificada del acta entrega recepción respecto de los recursos humanos, bienes inmuebles, manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, celebrada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

585

"2021: año de la Independencia"

el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, entre el Director General de Gestión Administrativa Institucional, como servidor público designado como enlace para entregar, el Coordinador General de Administración, en su carácter de servidor público designado para recibir y por la Secretaría de la Contraloría, el Subdirector de Entrega Recepción y la Directora General de Patrimonio, **2.** copia certificada de la certificación emitida el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito electrónicamente por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, **3.** copia certificada del oficio número FGE/CGA/1990/DRH/10/2019 de treinta de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General de Administración, dirigido al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y de la plantilla de trabajadores de los que se solicita la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Desprendiéndose del acta entrega recepción señalada en el número **uno**, que la misma se realiza con el objeto de **hacer constar la entrega recepción de los bienes inmuebles, manuales administrativos y recursos humanos (sistema de nómina y expedientes del personal) que corresponden a la Fiscalía General del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en el combate a la Corrupción y el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos**, que estaban a resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Patrimonio y Dirección General de Desarrollo Organizacional, adscritas a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que consta de **la relación de recursos humanos, el servidor público [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] nivel 616, identificación de número de plaza [REDACTED] tipo de plaza confianza, puesto PERITO VALUADOR**, sueldo base \$4,507.75 (cuatro mil quinientos siete pesos 75/100 m.n.), otras percepciones \$5,257.00 (cinco mil

doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.), total \$9,764.75 (nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 75/100 m.n.)²

Por su parte de la señalada en el número **dos**, se hace constar el alta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el puesto de Perito Valuador en la Coordinación central de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el uno de agosto de dos mil diecisiete y **la baja del mismo como Perito Valuador de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, data en que fue transferido a la Fiscalía General del Estado de Morelos**, atendiendo al contenido del DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5578, el quince de febrero de dos mil dieciocho, así como el contenido del acta administrativa en donde consta la entrega recepción respecto de los recursos humanos, bienes inmuebles, manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.³

Y finalmente de la citada en el número **tres**, se informa que en atención a la solicitud realizada por el Fiscal General en el oficio FGMOR.372.2019-10, al convenio relativo al reconocimiento de derechos celebrado el uno de octubre de dos mil diecinueve, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Fiscalía General del Estado de Morelos, se informa que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tramitó ante el citado instituto, **la tarjeta de identificación patronal número [REDACTED], a nombre de la Fiscalía General del Estado de Morelos, desprendiéndose de la plantilla de trabajadores de los que se solicita la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve el nombre de [REDACTED]**

² Foja 231

³ Foja 249



██████████ con número de empleado ██████████, nombramiento
██████████, número de seguridad social ██████████.⁴

En este contexto, si el finado ██████████ ██████████ fue
dado de baja como Perito Valuador de la Fiscalía General del Estado de
Morelos, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,
con motivo del Decreto y el acta de entrega recepción arriba citados, y
posteriormente dado de alta con el mismo cargo ante la misma Fiscalía
General del Estado de Morelos, ahora como órgano constitucional
autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, a
partir del quince de febrero de dos mil dieciocho, y en dicho organismo
se desempeñó hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, fecha
en la que causó baja por defunción, es inconcuso que **la autoridad
responsable de conocer y cumplir con el pago de las
prestaciones devengadas hasta el momento de su deceso lo es
la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;** por lo que se actualiza la
causal de improcedencia en estudio, respecto del reclamo de pago de
prestaciones reclamadas por la cónyuge supérstite, a las autoridades
demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio
promovido en contra de las autoridades demandadas GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en
relación con el pago de las prestaciones reclamadas por ██████████
██████████ en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley
de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la
fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos ya citada.

Por cuanto a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO

"2021: año de la Independencia"

⁴ Fojas 303 y 402

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no se sobresee el presente juicio, ya que la misma únicamente será responsable de las prestaciones relacionadas con el reclamo de los intereses reclamados de las cuotas aportadas por el finado trabajador, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Como fue mencionado, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Esto es así, ya que la parte actora comparece a juicio a demandar el pago de prestaciones con motivo del deceso de [REDACTED] [REDACTED] por lo que la procedencia de las mismas será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

Asimismo, la autoridad DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente, señalando que, la constitución y naturaleza de ese Instituto no afecta directamente a la demandante; y que la pretensión reclamada a ese organismo es improcedente porque ese organismo no es de naturaleza fiscal, tal como se establece en el artículo 4 de la ley que lo rige.

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer, atendiendo a que, el análisis de las mismas, se reserva en estudio del fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED]

La enjuiciante [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago y otorgamiento de las prestaciones las siguientes;

a).- El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el importe de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

b).- Trámite y expedición del Acuerdo de la Pensión por Viudez a favor de [REDACTED] [REDACTED] desde el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, y el pago de las pensiones retroactivas más las que se sigan generando, la inclusión en la nómina de pensionados, y la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

c).- El pago proporcional de las vacaciones por el importe de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) y prima vacacional por el importe de \$2,250 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil veinte.

d).- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto trabajador y la inscripción de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en términos del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e).- La devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito a la vivienda, en términos del artículo 4 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

f).- Del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el pago de los intereses que se generaron con las aportaciones realizadas por el finado trabajador, con tasa del 12% anuales en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de dicho Instituto.

g).- "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] [REDACTED], con el cargo de Perito en la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, tenía una **retribución neta mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos mensuales 00/100 m.n.)**, monto que se desprende del original de constancia salarial del finado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, expedida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Coordinador General de Administración de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS -ya valorada-; importe percibido hasta el **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, fecha en la que causó baja por defunción, teniendo entonces una **retribución diaria de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.)**

Resulta **improcedente** la prestación exigida consistente en el **pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, por el monto de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.).

Esto es así, ya que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda señaló, que en el mes de diciembre de dos mil veinte, le fue depositado al de cujus la primera parte de aguinaldo, desprendiéndose de autos a fojas cuatrocientos treinta y siete, la impresión del comprobante fiscal digital por internet folio 4F0945E2-BE25-4C07-BAF5-0135FE469BAB, de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el importe de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00100/m.n.), por concepto de aguinaldo, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En esta tesitura [REDACTED] [REDACTED], tenía derecho al pago de aguinaldo por el importe de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil

"2021: año de la Independencia"

pesos 00/100 m.n.), al haber laborado del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, pues al momento de su deceso se encontraba gozando del segundo periodo vacacional por las razones que mas adelante se especificarán, sin embargo, si al mismo le fue pagado el monto de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de aguinaldo, únicamente resta el pago de la diferencia correspondiente por el monto de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.).⁵

En consecuencia, **se condena al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, apagar a [REDACTED], la cantidad de \$27,000.00 (veintisiete mil pesos 00/100 m.n.),** por concepto de diferencia restante no cubierta, respecto del **aguinaldo** que tuvo derecho a percibir el difunto [REDACTED], correspondiente al uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Es **improcedente** la expedición por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa del **acuerdo pensionatorio por viudez** a favor de [REDACTED] desde el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, y el pago de las pensiones retroactivas más las que se sigan generando, la inclusión en la nómina de pensionados, y la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Esto es así, ya que el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la parte que interesa establece:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
 - a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

⁵ 54,000.00-27,000.00=27,000.00



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

IV.- Tratándose de **pensión por Viudez**:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Dispositivo del que se desprenden los requisitos que se deben cumplir por parte del solicitante de la pensión por viudez, para ser presentados ante el Congreso del Estado de Morelos, por lo que para efecto de que la parte actora pueda acceder a esta prestación de seguridad social otorgada por el citado ordenamiento, deberá dar cumplimiento a los requisitos arriba citados, para efecto de ser presentados ante el Poder Legislativo del Estado; consecuentemente,

Es **improcedente** la expedición por esta autoridad jurisdiccional del Acuerdo de la Pensión por Viudez a favor de [REDACTED], [REDACTED] por lo que se **dejan a salvo los derechos de la beneficiaria del de cujus, en su carácter de cónyuge supérstite** del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que los haga valer ante el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

Resulta **improcedente** la prestación exigida consistente en el pago proporcional de las **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al segundo periodo del ejercicio dos mil veinte.

Esto es así, ya que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al contestar la demanda señaló, que el segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, a que tenía derecho el ahora finado, **fue programado y autorizado del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil**

veintiuno, además de que la prima vacacional por este periodo, **le fue pagada al Perito fallecido por el importe de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, en base al salario mensual de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos mensuales 00/100 m.n.), percibido por el extinto [REDACTED].

Desprendiéndose de autos, copia certificada del oficio número DRSPZO/1001/2020, suscrito el siete de diciembre de dos mil veinte, por el Director Regional de Servicios Periciales Zona Oriente, así como el recibo de nómina correspondiente al periodo del uno al quince de diciembre de dos mil veinte, expedido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor de [REDACTED], documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Observándose por su parte, del oficio citado que el Director Regional de Servicios Periciales Zona Oriente, informa al Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el rol vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte y establece que [REDACTED] disfrutaría de sus vacaciones del **veintiuno de diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno**, y que por concepto de **prima vacacional** se le cubre el importe de **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, señalando como prima vacacional gravada la suma de \$196.80 (ciento noventa y seis pesos 00/100 m.n.), y prima vacacional exenta el monto de \$1,303.20 (mil trescientos tres pesos 20/100 m.n.)⁷.

En esta tesitura, si **al momento de su deceso**, [REDACTED] **se encontraba gozando del segundo periodo vacacional**, y ya se le había cubierto el pago de la **prima vacacional correspondiente** a ese lapso, son **improcedentes** las prestaciones exigidas consistentes en el pago proporcional de las **vacaciones y prima vacacional** correspondientes al **segundo**

⁶ **PRIMA VACACIONAL**

25% de 20 días x año --artículo 34 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos-- segundo periodo vacacional --1 de julio a 31 de diciembre-- igual a 10 días *\$600.00 --retribución diaria--*.25 --veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional- es igual a 1,500.00.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

periodo del ejercicio dos mil veinte, reclamadas por [REDACTED] a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Es **improcedente** la prestación exigida por la beneficiaria, consistente en el **pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto [REDACTED].

Esto es así, ya que como quedó apuntado en párrafos que anteceden, **a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho**, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituye como **órgano constitucional autónomo**, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, en atención al DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5578, en el que se reforma el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que mediante **acta entrega recepción celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, se entregan los recursos humanos, bienes inmuebles, manuales administrativos correspondientes a la Fiscalía General del Estado de Morelos, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Coordinador General de Administración, en su carácter de servidor público designado para recibir por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, desprendiéndose del listado correspondiente a los recursos humanos, el nombre del servidor público [REDACTED], con numero de empleado [REDACTED] nivel 616, identificación de número de plaza [REDACTED] tipo de plaza confianza, puesto PERITO VALUADOR, la baja del mismo el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, como Perito Valuador de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de

"2021: año de la Independencia"

Morelos, data en que fue transferido a la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano autónomo, así también que en atención a la solicitud realizada por el Fiscal General en el oficio FGMOR.372.2019-10, al **convenio relativo al reconocimiento de derechos celebrado el uno de octubre de dos mil diecinueve, entre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Fiscalía General del Estado de Morelos**, se informa que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tramitó ante el citado instituto, **la tarjeta de identificación patronal número [REDACTED] a nombre de la Fiscalía General del Estado de Morelos, desprendiéndose de la plantilla de trabajadores de los que se solicita la baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado [REDACTED], con el nombramiento perito valuador y número de seguridad social [REDACTED]**

Acreditándose con los recibos de nómina correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve y del mes de enero al mes de diciembre de dos mil veinte, expedidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos a favor del de cujus, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado⁸, que al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le realizaba la deducción correspondiente por concepto de cuotas al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), al desempeñarse como Perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Consecuentemente, es **improcedente** la prestación exigida por la beneficiaria, consistente en el **pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta el momento del fallecimiento del extinto [REDACTED] [REDACTED].

⁸ Fojas 407, 411, 413-438



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

En contrapartida, es **procedente** la prestación reclamada por la beneficiaria, consistente en **la inscripción** de [REDACTED] [REDACTED], como cónyuge supérstite del de cujus **en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; atendiendo a que conforme lo señalado en el párrafo anterior, en el juicio quedó acreditado que el extinto [REDACTED]: [REDACTED] se encontraba inscrito en la citada Institución de seguridad social, por tanto, **la autoridad demandada se encuentra obligada a garantizar a su beneficiaria, el derecho a la salud, y la asistencia médica.**

Se **condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **a inscribir a** [REDACTED] [REDACTED], como cónyuge supérstite del de cujus **en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, a fin de garantizar a la misma en su calidad de beneficiaria, del difunto [REDACTED] [REDACTED], el derecho a la salud, y la asistencia médica.

Resulta **improcedente** la prestación exigida consistente en la devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito a la vivienda, en términos del artículo 4 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esto es así, ya que si bien del artículo 4 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como prestación para los elementos policiacos, el acceso a créditos para obtener vivienda, el otorgamiento de los mismos queda a cargo del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), por lo que las cuotas aportadas por parte del de cujus ante el citado instituto, durante su vida laboral para la Fiscalía General del Estado de Morelos, se encuentran enteradas ante el citado instituto, pues de los recibos de nómina correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve y del mes

“2021: año de la Independencia”

de enero al mes de diciembre de dos mil veinte, expedidos por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a favor del de cujus -ya valorados-, se prueba que **al finado [REDACTED], se le realizaba la deducción correspondiente por concepto de cuotas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), al desempeñarse como Perito en la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Por lo que es **improcedente** la prestación exigida consistente en la **devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito a la vivienda**, en términos del artículo 4 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es **improcedente** la prestación exigida consistente en **el pago de los intereses** que se generaron con las aportaciones realizadas por el finado trabajador, con tasa del 12% anuales en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que en su texto señalaba;

ARTICULO 15.- Todo adeudo por aportaciones ordinarias con un plazo mayor de un mes a partir de su vencimiento causará intereses moratorios a la tasa del 12% anual a favor del Instituto, y el trabajador deberá cubrirlo en un término no mayor de un año.

Fue aprobada **el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres**, por la XLII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3151, el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, sin embargo, mediante **DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, CON EL PROPÓSITO DE RATIFICAR SU COMPETENCIA Y

ATRIBUCIONES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5415, de cuatro de julio de dos mil dieciséis, **tal dispositivo legal fue derogado**, por lo que es incorrecta la fundamentación en la que sustenta el cobro de los intereses que reclama.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que el citado **artículo 15 se refería al interés causado por adeudos de aportaciones ordinarias de los trabajadores, las cuales tenían que ser cubiertas a favor del instituto con una tasa del 12% (doce por ciento) de interés anual** y no en sentido contrario, como lo pretende la quejosa.

Ahora bien, respecto de las cuotas aportadas por el trabajador finado ante el Instituto de Crédito, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, señaló; *"...con fecha 10 de mayo del año 2018, el finado [REDACTED], acudió a realizar el trámite de registro ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, quien designó a sus beneficiarios de cuotas mediante formato de designación de beneficiario, denominado IT-ICTSGEM-SP-09, en el cual manifestó su voluntad de forma expresa, donde firmó con puño y letra, asimismo plasmó su huella dactilar, designado como sus beneficiarios a los CC.*

[REDACTED] el primero en mención en su carácter de hijo y la segunda en su calidad de esposa, correspondiéndoles a cada uno de ellos el 50% (cincuenta por ciento), de las cuotas efectuadas por el de cujus ante el instituto que represento... se hace la aclaración que se entregarán las cuotas del de cujus a los beneficiarios quienes son los siguientes: los CC. [REDACTED]

[REDACTED] una vez que presenten todos y cada uno de los requisitos establecidos por este instituto por el periodo que estuvo afiliado el finado [REDACTED] lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..."(sic) (fojas 32-33)

"2021: año de la Independencia"

Manifestación de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acudió a realizar el trámite de registro ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y designó como beneficiarios de sus cuotas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], el primero en mención en su carácter de hijo y la segunda en su calidad de esposa, correspondiéndoles a cada uno de ellos el 50% (cincuenta por ciento).

Por su parte, el artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es del tenor siguiente;

Artículo 48. En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

Numeral del que se desprende que, en caso de fallecimiento del afiliado, los beneficiarios tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas y que el derecho a la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

En este sentido, de los hechos de su demanda y de los documentos anexos a la misma, consistentes en copia certificada del acta de matrimonio, acta de defunción, constancia de situación laboral, constancia salarial, recibo de nómina correspondiente al periodo de pago dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] credencial para votar a favor de [REDACTED] [REDACTED] y credencial para votar a favor de [REDACTED] [REDACTED] descritos y valorados en el considerando tercero de la presente sentencia, no acreditan que **los beneficiarios de tales aportaciones, hayan solicitado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la devolución de las cuotas aportadas por el finado

[REDACTED] sin obviar que dentro del periodo probatorio la parte actora ratificó el ofrecimiento de tales documentales, sin que de las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le beneficien y contribuyan a acreditar que efectivamente se hizo la solicitud de devolución de cuotas ante el mencionado Instituto de Crédito, razón por la cual es improcedente su pretensión.

Consecuentemente, **se dejan a salvo los derechos de los beneficiarios de las aportaciones realizadas en vida por el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los hagan valer en la vía y forma prevista** por la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto a la prestación exigida consistente en

h).- "...se reclaman todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que se devengan con motivo de la labor del finado, en términos del artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII Y XIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como las que procedan por disposición de la ley." (sic)

El artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental;

y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

En este contexto, es **procedente** la prestación de **pago de seguro de vida**, precisada en la fracción **IV**, del precepto en análisis, atendiendo a que de las constancias que corren agregadas en autos, se advierte la copia certificada del consentimiento seguro de vida grupo temporal a un año renovable expedido por [REDACTED] [REDACTED]

Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la cual se acredita que el extinto [REDACTED] [REDACTED] designó en vida como beneficiarios de este seguro a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de esposa y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de hijo, correspondiéndole a la primera de las citadas el 70% (setenta por ciento) de la suma asegurada y al segundo de los nombrados el 30% (treinta por ciento) de la suma asegurada; y que dicha póliza le fue entregada a la aquí actora, al advertirse en tal documento la leyenda "*Recibí documento original Patricia Portillo Pérez 05/feb/2021*" (sic), con una firma ilegible (foja 440).

Sin embargo, con dicha documental únicamente se acredita que esa póliza le fue entregada a la aquí actora, empero **no demuestra**

“2021: año de la Independencia”

que la prestación en análisis, a la que tienen derechos los beneficiarios designados en vida por el de cujus, por el monto no menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a que el deceso del servidor público lo fue por muerte natural; como se desprende del acta de defunción arriba descrita y valorada, **ya le hubiera sido cubierta a los beneficiarios por la empresa respectiva.**

Por lo que, **se condena a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar el importe de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.)⁹, a [REDACTED] en su calidad de esposa, por el 70% (setenta por ciento) de la suma asegurada, y a [REDACTED] en su carácter de hijo, el 30% (treinta por ciento) de la suma asegurada.**

Igualmente, es procedente la prestación **consistente en el importe de los gastos funerarios** previsto en la fracción V, del precepto legal en análisis.

Lo anterior es así, porque el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que **las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.**

En este sentido, la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *"A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: V.- A que, en caso de que fallezca, **sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales**"*.

⁹ SEGURO DE VIDA	Total
100 meses de salario mínimo general 2020	
Salario mínimo 2020 \$123.22 ⁹	
\$123.22*30=\$3,696.60*100=\$369,660.00	\$369,660.00

Por tanto, [REDACTED] en su calidad de beneficiaria de [REDACTED] tiene derecho a la prestación en estudio, atendiendo a que el de cujus guardaba una relación de carácter laboral con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Prestación que deberá pagarse conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

GASTOS FUNERARIOS	Total
12 meses de salario mínimo general 2020	
Salario mínimo 2020 \$123.22 ¹⁰	\$44,359.20
\$123.22*30=\$3,696.60*12=\$44,359.20	

Se **condena al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, apagar a [REDACTED] la cantidad de **\$44,359.20 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 20/100 m.n.)**, por concepto de apoyo para gastos funerales.

Las prestaciones enunciadas en las fracciones **VI y X**, del ordinal en estudio, relativas a **recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función y gozar de pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, son improcedentes**, toda vez que las mismas se otorgan a los elementos policiacos en funciones en el desempeño de sus actividades, por lo que al fallecer el de cujus [REDACTED] su beneficiaria no tiene derecho a las mismas.

Son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en las fracciones **VII y VIII**, del ordinal en estudio, consistentes en recibir una **ayuda para transporte, y bono de riesgo**, las cuales tiene relación con lo establecido en los artículos 29, 31 y Segundo Transitorio de la misma Ley, que establecen que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto

¹⁰ Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y que las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

En este contexto, **es improcedente el pago de ayuda para pasajes y el pago de una compensación por el riesgo del servicio**, reclamados por el quejoso, **cuando es potestad de la Fiscalía General del Estado demandada, el pago de tales prestaciones, mismas que deben estar presupuestadas en los correspondientes presupuestos de egresos**, circunstancia que no quedó acreditada en autos cuando por un lado, la actora únicamente acompañó en su escrito de demanda, copia certificada del acta de matrimonio, acta de defunción, constancia de situación laboral, constancia salarial, recibo de nómina correspondiente al periodo de pago dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a favor de [REDACTED], credencial para votar a favor de [REDACTED] y credencial para votar a favor de [REDACTED], descritos y valorados en el considerando tercero de la presente sentencia, resultando que dentro del periodo probatorio otorgado en autos la parte enjuiciante ratificó el ofrecimiento de tales documentales, sin que las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, le beneficien ni contribuyan a acreditar que tales prestaciones hayan sido programadas en el Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General del Estado demandada.

La prestación enunciada en la fracción **XI**, del precepto transcrito, relativa a que los beneficiarios de los elementos policiacos puedan obtener una **pensión por Viudez**, por Orfandad o por Ascendencia", **fue atendida en líneas precedentes.**

"2021: año de la Independencia"

En relación a prestación enunciada en la fracción **XII**, del ordinal en estudio, relativa a **recibir préstamos** por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; **es improcedente** respecto de la beneficiaria designada, ya que la misma es una prestación otorgada a los servidores públicos o pensionistas con los que se guarda relación laboral o, en su caso, administrativa, por medio del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto a la prestación enunciada en la fracción **XIII**, del ordinal en estudio, relacionada con **disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas**, en términos de los Convenios respectivos, la misma está sujeta a que la Fiscalía General del Estado de Morelos, efectivamente realice convenios con entidades que realicen este tipo de actividades, por lo que si la beneficiaria del de cujus, **no acreditó en el sumario que efectivamente existan tales beneficios a favor de los trabajadores de la Fiscalía General demandada**, derivados de los respectivos convenios, es improcedente en otorgamiento de los beneficios que reclama.

En efecto, la actora únicamente acompañó en su escrito de demanda, copia certificada del acta de matrimonio, acta de defunción, constancia de situación laboral, constancia salarial, recibo de nómina correspondiente al periodo de pago dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a favor de [REDACTED], credencial para votar a favor de [REDACTED] y credencial para votar a favor de [REDACTED] descritos y valorados en el considerando tercero de la presente sentencia, resultando que dentro del periodo probatorio otorgado en autos ratificó el ofrecimiento de tales documentales, y de las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que la Fiscalía General del Estado de Morelos, efectivamente tenga realizados convenios con entidades que realicen **actividades sociales, culturales y deportivas**.

Se **concede** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a

partir de que la presente quede firme, para que realice el pago correspondiente de las cantidades a las que ha sido condenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibido** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, **como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como Perito en la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, hasta el veintidós de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que causó baja por defunción; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS a pagar a [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite**, única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED], las cantidades a las que se le sentenció, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de beneficiario designado en vida** por el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el seguro de vida establecido a su favor, a razón del 30% (treinta por ciento) del importe de \$369,660.00 (trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/13/2021

597

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de los beneficiarios

██████████ y ██████████ de las aportaciones realizadas en vida por el finado ██████████ ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los hagan valer en la vía y forma prevista por la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- Se concede a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que realice el pago correspondiente de las cantidades a las que ha sido condenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; **apercibido** que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/13/2021, promovido por [REDACTED], en su carácter de cónyuge superviviente del de cujus [REDACTED] y otros, contra el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.